GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN.- 91 (NOVENTA Y UNO).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).----------

--- V I S T O para resolver el presente toca **95/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. ***** ****** ***** en contra de la resolución de 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), de primera sección a bienes de **********, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en El Mante, Tamaulipas, deducido de los autos del expediente 424/2021 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ********** denunciado por **********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.----------

> ***"--- PRIMERO.-*** *Por no haberse otorgado testamento se abre la sucesión legitima a bienes de ********** a partir de la fecha de su defunción que lo fue el día cinco de febrero de dos mil trece.-------*
>
> ***--- SEGUNDO.-*** *En consecuencia, se declara heredero al C. **********, en calidad de hermano*

de la autora de la sucesión, como ha quedado debidamente probado en autos con los testados correspondientes.----------

--- TERCERO.- *No se declara heredero al C. ********** por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, quedando a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma correspondiente.----------*

--- CUARTO.- *Se designa albacea de la presente sucesión al C. **********, con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, a quien se le tendrá por discernido el cargo, con solo su aceptación y protesta del fiel y legal desempeño del mismo.----------*

--- QUINTO.- *Expídasele copia certificada por duplicado de la presente resolución; y oficio dirigido al ********** **********, en el que se instruya al Registrador para que realice la inscripción de esta resolución de declaración de herederos, ésto solo en caso de considerarlo necesario el interesado.---------- -*

*--- **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE…”*----

--- SEGUNDO.- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el señor ***** ****** ***** a través de su autorizado Licenciado **********, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos,

mediante proveído de 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de noviembre del año en curso y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente mediante escrito del 22 (veintidós) de noviembre del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:---------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.---------

--- SEGUNDO.- El señor ***** ****** ***** a través de su autorizado Licenciado ********** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de 12 (doce) doce de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), presentado vía electrónica, que obra a fojas de la

8 (ocho) a la 12 (doce) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcriben:----------

"A G R A V I O S:

Para que una sentencia sea legal y correcta, la misma se debe sujetar a lo que exigen los artículos 109, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para ello el primer fundamento señalado prevé lo siguiente: (los transcribe).

1.- Tal como menciona la resolución que hoy impugno la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que en sus resolutivos se señala lo siguiente: (lo transcribe).

*De lo anterior resulta trascendente y legal entrar a un análisis a los considerandos cuarto y quinto que señala su Señoría, en su respetable resolución, ya que, en dichos considerandos, específicamente en los Considerandos Cuarto y Quinto, su señoría señala y precisa únicamente el reconocimiento a heredar del C. **********, en su carácter de hermano de la autora de la herencia, mas niega el derecho de heredar del C. ***** ****** *****.*

*De igual manera, es menester señalar que dichos considerandos contienen un estudio profundo y adecuado que determine en forma correcta sobre la procedencia del reconocimiento del C. **********, en su carácter de hermano de la autora de la herencia, pero, indebidamente e ilegalmente determina el hecho de negar el derecho de heredar del C. ***** ****** *****, aduciendo el Juzgador la situación prevista en el artículo 2690 del Código Civil Vigente en nuestro Estado, por el hecho de que no se da la circunstancia de los hermanos premuertos, asimismo, en su esencia la presente resolución interlocutoria no debidamente dictada*

*conforme a los lineamientos del articulo 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es decir la resolución apelada no fue debidamente emitida, ya que no está debidamente fundada y motivada, en conclusión no es una correcta resolución. Se puede decir, que dicha resolución solamente se limita a aplicar criterio favorable a lo manifestado por el C. **********.*

*2.- El primer agravio que hago valer y defender es que el Juzgador para emitir su resolución, en lo referente a declarar la procedencia a heredar del C. **********, en su carácter de hermano de la autora de la herencia. Es de notarse que, existe una falta grave al debido proceso ya que, no analizó adecuadamente el artículo 2690 del Código Civil Vigente en el Estado, dicho fundamento legal no habla de situaciones o circunstancias diversas para heredar entre hermanos y sobrinos, solo habla de que los hermanos del de cujus heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpe, y en este caso se da la regla general de dicho fundamento legal, es decir acuden al presente trámite un hermano de la de cujus y un sobrino de la autora de la sucesión, y no existe ningún impedimento legal para que el C. ***** ****** *****, tenga el derecho de heredera de su tía **********, ya que la heredera por cabeza quien era su madre la C. **********, ya falleció, y el derecho es sucesivo por ley y por estirpe en favor del C. ***** ****** *****.*

Ya que esto es una situación que afecta la existencia de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga su existencia jurídica y validez formal, situación que se menciona el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y que el mismo juzgador invoca, y que a la letra señala lo siguiente: ARTICULO 241.- (lo transcribe).

Novena Época. Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a. /J. 139/2005. Página: 162. ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (la transcribe).***

3.- En este caso es importante señalar, que dicha violación procesal constituye un agravio personal y directo que me causa dicha resolución que impugno por medio del presente recurso, ya que una de las obligaciones que tiene el Juzgador y que le imperan el estudio de la decisión final del presente controvertido, es que para ello el Juzgador tiene la obligación de analizar en forma integral las cuestiones debatidas y sobre todo probadas, pero sobre todo el Juzgador deberá previamente respetar las reglas y normas procesales de todos los procedimientos, específicamente el del presente asunto, tal como lo refiere el articulo segundo del Código de Procedimientos Civiles que se señala a continuación: ARTICULO 2°.- (lo transcribe).

De lo anterior, se puede observar que la sentencia que ahora impugno, la cual además de ser ilegal y contraria a derecho, ya que si observamos que la petición de dicha interlocutoria se llevo a cabo desde el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil diez, y la misma se dictó en fecha en fecha cuatro del mes de noviembre del año dos mil diez, y si tomamos en cuenta que desde dicha fecha de la petición de la resolución hasta el día en que fue dictada la citada sentencia, han transcurrido casi tres meses, esto constituye una anomalía y una deficiencia de

procedimiento, que atenta y vicia lo que señala los artículos 61 y 106 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que dicho fundamento señala que la sentencia interlocutoria del presente juicio debe ser dictada por el Juez dentro del termino de tres días y no casi tres meses posteriores, ya que esto es anticonstitucional, tal como lo menciona el articulo 17 párrafo segundo de nuestra Constitución General de la República. Lo anterior, realizado por el Juzgador constituye además de una violación procesal, constituye también una violación constitucional, ya que es de notarse que todo acto procesal dentro de todo procedimiento tiene una ejecución de imposible reparación, ya que las consecuencias que origina son susceptibles de afectar directa e inmediatamente alguno de los llamados derechos sustantivos o fundamentales del gobernado o de las personas, que tutela la Carta Magna por medio de las garantías individuales, que en el presente caso me afectan directamente al suscrito apelante y sobre todo en razón de que el juzgador me ha dictado una sentencia que en forma indebida me es totalmente desfavorable, ya que es importante señalar que todo acto procesal cuando se ejecuta tiene un efecto irreparable, y este no se va a extinguir aun cuando se obtenga una sentencia favorable, por ende el acto de autoridad llevado a cabo por el ahora Juzgador, es de notarse que viola en forma debida en forma y tiempo a la garantía de impartición de justicia pronta, completa e imparcial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal situación se contempla adecuadamente en la siguiente tesis jurisprudencial que se señala a continuación: No. Registro: 175,081. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.11o.C. J/7.

Página: 1536. ***GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU VIOLACIÓN EN FORMA TEMPORAL NO OTORGA AL ACTO LA CARACTERÍSTICA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO.*** *(la transcribe).*

4.- Analizando lo anterior, es claro y preciso que la sentencia que ahora se impugna presenta un vicio procesal, el cual únicamente debe ser subsanado por el Tribunal de Alzada, tal como lo refiere el articulo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual fue debidamente reformado y su publicación se llevo a cabo el día siete del mes de julio del presente año y que se cita a continuación: "ARTICULO 926.- (lo transcribe)."

5.- Precisando y concluyendo que con lo narrado, se puede acreditar que la presente resolución no es congruente con lo que existe en los autos del presente juicio y no se ajusta a lo que exigen los artículos 109, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tal como lo menciona y lo exige la siguiente tesis jurisprudencial que se cita a continuación: No. Registro: 193,136. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: 1a./J. 34/99. Página: 226. ***SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).*** *(la transcribe).*

*6.- Por lo antes expuesto y por el inadecuado estudio y total incongruencia de la resolución que hoy se combate, en razón de que indebidamente no se le reconoció como heredero al C. **********, es por ello, que se deberá*

*declarar la Revocación y Improcedencia de la misma, debiendo de beneficiar y favorecer a dicho promovente **********, en el presente asunto, por estar cumpliendo con las reglas del procedimiento.*

***7**.- Por último, considero que para la exigencia de la admisión*

del presente recurso el cual me obliga a presentar los agravios antes señalados, ya cumplí con tal requisito y para ello en su oportunidad se envié el presente expediente para la substanciación del presente recurso, tal como lo exige la tesis de jurisprudencia que me permito exponer: No. Registro: 193,586. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: I.6o.C. J/17. Página: 615. ***APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.*** *(la transcribe)".*

--- TERCERO.- Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad antes transcritos, se citan los antecedentes del presente asunto.----------

--- Por escrito presentado el 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), **********, compareció a denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de su hermana **********, quien falleció el 5 (cinco) de febrero de 2013 (dos mil trece); y al efecto manifestó, entre otras cosas, ser hermano legítimo de la autora de la sucesión, y para justificarlo exhibió la copia certificada del acta de nacimiento; asimismo, precisó que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 787 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor, que el heredero que tiene conocimiento es él, por el grado de parentesco.----------

--- El 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se admitió a trámite la sucesión legítima de que se trata, con las formalidades que al efecto prevé la ley, ordenándose su registro bajo el número correspondiente.----------

--- Así mismo, consta en autos que por escrito del 9 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se apersonó al juicio sucesorio de que se trata, ***** ****** *****, en su carácter de hijo de la presunta heredera **********, hermana de la de cujus -**********- y al respecto manifestó: ----------

> "*Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dentro del término legal de quince días de publicación del Edicto que ordenó éste Honorable Juzgado, a nombre de mi madre la C. **********, hermana de la de cujus, y, que por ley era heredera por cabeza, misma que ya falleció, y, para esto el suscrito como hijo el cual le sucede y hereda por estirpe, a comparecer y a deducir mis derechos hereditarios, como sobrino de la autora de la presente sucesión".*[1]

1 Fojas 54 y 55 del expediente de primer grado.

--- Así, por acuerdo de 20 (veinte) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), entre otras cosas, se tuvo a **********, deduciendo los derechos hereditarios en su carácter de sobrino de la autora de la sucesión. ----------

--- Ahora bien, el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se dictó la resolución de primera sección que constituye la materia del presente recurso de apelación, en la cual se declaró la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de ********** y consideró que debe reconocerse su carácter de heredero a **********; no así al hoy apelante ********** asimismo, designó como albacea de la sucesión al C. **********, lo cual hizo el juzgador de primer grado bajo la siguiente consideración:----------

> ***"--- CUARTO.-*** *En el presente caso se tiene plenamente acreditado el fallecimiento de ********** con la certificación del acta de defunción a nombre de ********** acta número **, del libro 1, de fecha de registro ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), ante la fe del Oficial **********con residencia en ésta Ciudad; asimismo ha quedado justificado el parentesco por consanguinidad en linea colateral que tuvo la de cujus con el C. **********, ello con los certificados de acta de nacimiento que obra visibles en autos a fojas 7 y 8, documentos éstos que han quedado detallados y que al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de*

*Procedimientos Civiles en vigor, tienen valor probatorio pleno con relación a los hechos a que los mismos se refieren, en razón de que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y de que no fueron objetados; asimismo, si bien es cierto que el C. **********, justifica el parentesco por consanguinidad de sobrino con la autora de la sucesión con los certificados de acta de nacimiento del antes mencionado y su madre **********, quien ha quedado acreditado es hermana de la de cujus, no menos cierto es que del acta de defunción de **********, se desprende que la misma falleció en fecha posterior a la de ********** por lo que no encuadra en el supuesto de "hermanos premuertos" que señala por el artículo 2690 del Código Civil del Estado, mismo que a la letra dice: "[...] Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior[...]", lo que acarrea que no sea dable designar como heredero por estirpe al C. **********, dentro de esta resolución, por lo que se deja a salvo el derecho del prenombrado, a fin de que lo ejercite en la vía y forma correspondiente.----------*

--- En contra de la anterior determinación, el apelante ********** expone a través de su autorizado, Licenciado **********, conceptos de agravio, los cuales hace consistir referente a declarar la procedencia a heredar del señor **********, en su carácter de hermano de la autora de la sucesión; que existe una falta

grave al debido proceso al no analizar adecuadamente el artículo 2690 del Código Civil en vigor, pues dicho fundamento legal no habla de situaciones o circunstancias diversas para heredar entre hermanos y sobrinos, solo de que los hermanos del de cujus heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpe y en el caso se da la regla general de dicho fundamento legal, al acudir al trámite un hermano de la de cujus y un sobrino de la autora de la sucesión, y no existe ningún impedimento legal para que ***** ****** ***** tenga el derecho de heredar de su tía **********, que la heredera por cabeza era su madre la señora ********** ya falleció y el derecho es sucesivo por ley y por estirpe en favor de ***** ****** *****; que una de las obligaciones que tiene el juzgador y que le imperan el estudio de la decisión final del presente controvertido, es que para ello el juzgador tiene la obligación de analizar en forma integral las cuestiones debatidas y sobre todo probadas, y sobre todo probadas, respetar las reglas y normas procesales de todos los procedimientos, como lo refiere el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; que la petición de la interlocutoria se llevó a cabo el día 17 (diecisiete) de agosto de 2010 (dos mil diez) y esta se dictó el 4 (cuatro) de noviembre de 2010 (dos mil diez), habiendo transcurrido casi tres meses, lo que constituye una anomalía y deficiencia al procedimiento.----------

--- Resultan infundados en parte y por otra inoperantes los planteamientos de inconformidad, así resumidos para su estudio.----------

--- Previamente, se considera necesario destacar que la legislación sustantiva civil del Estado, evidencia que en tratándose de la sucesión legítima intestamentaria, existen tres modos distintos de heredar o suceder, que a saber son: a). Por derecho propio; b).- Por transmisión, y; c).- Por representación o sustitución.----------

--- La manera de suceder por derecho propio constituye la normal u ordinaria de heredar, y por tanto, constituye la regla general, y las otras dos (transmisión, representación ó sustitución), se dan por casos excepcionales. Así, en la de propios derechos quien recibe la herencia es directamente la persona designada por la ley, es decir, el pariente de grado más próximo o cercano excluye a los más remotos como lo establece el artículo 2667 del Código Civil del Estado, sin que ese derecho a la herencia se haya transmitido a otra persona más, o que esta última represente o sustituya al heredero originario.----------

--- La herencia por transmisión se encuentra previsto en los numerales 2409 y 2713 del citado ordenamiento legal, cuando muere el presunto heredero del primer de cujus, su derecho no pasa a los herederos eventuales de grado ulterior de este último, sino a los propios herederos del segundo de cujus, como una parte de la herencia de éste; de este modo, el heredero del segundo de cujus adquiere la herencia del

primer de cujus, porque el derecho a heredar entró a su patrimonio desde que murió el segundo, y entre los derechos adquiridos en la herencia están los de reclamar y a aceptar o repudiar la herencia del primero; es decir, al suceder al primer causante, los herederos del segundo difunto reciben la herencia de aquél, no por haber sido llamados a ella, sino por haberles transmitido su derecho al segundo de cujus.----------

--- En cambio, el tercer modo de heredar, que nos ocupa, es decir, el de representación ó sustitución, previsto en los artículos 2672 y 2690 del Código Civil del Estado, en concordancia con el numeral 2667 del mismo ordenamiento legal, ocurre cuando los parientes que tienen derecho a heredar han muerto antes de que suceda el fallecimiento del autor de la herencia la repudian o son incapaces para de heredar y, por tanto, supone que quien recibe la herencia no es llamado personalmente a heredar, sino que la recibe en lugar de aquél a quien correspondía; es decir, el representante ocupa el lugar del representado y hereda en lugar o sustitución de éste; así el representante obtiene lo que hubiera obtenido el representado.----------

--- Se trata de una sustitución legal de herederos, es decir, se da un fenómeno de sustitución legal, de modo que en ese supuesto, se sucede en vez de otro.----------

--- En el caso que nos ocupa, debe decirse que el artículo 2690 del Código Civil en vigor, establece:----------

> *"Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean*

incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior".

--- Del numeral transcrito se advierte que, si concurren a una sucesión hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes, alude a una forma de heredar por representación o sustitución, pues estos últimos heredan en lugar de sus progenitores premuertos, como si éstos no hubiesen existido, y no por derecho propio o transmisión.----------

--- Establecido lo anterior, resulta que el juez de primera instancia en la resolución materia del presente recurso de apelación, declaró herederos de la sucesión a bienes **********, al C. **********, en su calidad de hermano de la de cujus, no así a ***** ****** *****, no obstante que éste justifico el parentesco por consaguinidad de sobrino de la autora de la sucesión, y quedó acreditado que es su madre la señora **********, hermana de la de cujus, sin embargo, dado que con la copia certificada del acta de defunción de la señora **********[2], se justifica que falleció en fecha posterior a ********** -cujus-, no surtiéndose así,

2 Madre del hoy apelante.

previsto en el artículo 2690 antes citado relativo a hermanos premuertos.----------

--- Dicha determinación, respecto a que el C. ***** ****** *****, no tiene derecho a heredar, se estima correcta; es así toda vez que, el indicado término "premuerto", debe entenderse referido a quien falleció antes que el autor de la sucesión; de manera que para que los sobrinos que concurran a la herencia conjuntamente con los hermanos del de cujus, tengan derecho a heredar, es necesario que sean hijos de otro hermano que falleció con anterioridad al autor de la sucesión, quedando por tanto así excluido el hoy apelante su derecho a heredar, al no encontrarse dentro de los requisitos establecidos para tal efecto, por el artículo 2690 del Código Civil en vigor, dejándose por tanto, a salvo los derechos del hoy apelante para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, como bien lo consideró el a quo.-----

--- En sustento de lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia, de la Novena Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 838, Registro Digital 164891, cuyo rubro y texto dice: ----------

> ***"SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA. EL TÉRMINO "PREMUERTO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEBE ENTENDERSE REFERIDO A QUIEN FALLECIÓ ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN.*** *El citado*

artículo, al establecer que si concurren a una sucesión hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, alude a una forma de heredar por representación o sustitución, pues estos últimos heredan en lugar de sus progenitores premuertos, como si éstos no hubiesen existido, y no por derecho propio o transmisión. Ahora bien, el indicado término "premuerto" debe entenderse referido a quien falleció antes que el autor de la sucesión; de manera que para que los sobrinos que concurran a la herencia conjuntamente con los hermanos o medios hermanos del de cujus tengan derecho a heredar, es necesario que sean hijos de otro hermano que falleció antes de concurrir a deducir sus derechos. Ello es así, en primer lugar, atento a que el participio pasivo irregular de "premorir", significa morir una persona antes que otra y, en segundo, porque además de que el legislador sólo establece el derecho a heredar en línea colateral a los sobrinos cuyo padre o madre han fallecido con anterioridad al autor de la sucesión, el mencionado artículo 1565 prevé un derecho a heredar por representación en donde no son aplicables las reglas de la transmisión, por lo que tal derecho no podría actualizarse si el hermano falleciera después del autor de la sucesión. Esto es, el derecho de representación presupone el hecho de la premoriencia del representado al causante, lo cual significa que debe haber fallecido antes de la apertura de la sucesión, pues la causa de ese derecho radica en la inexistencia de la persona que habría de vivir al tiempo de la delación, inversamente al derecho de transmisión, en que la causa obedece a que una persona ha existido al tiempo de la delación pero ha fallecido antes de aceptar la herencia deferida, pues si falleciera después, como titular del llamamiento, transmitiría el derecho de opción

a sus propios herederos, quienes en tal caso tendrían llamamiento directo a su sucesión.

--- Por último, no pasa desapercibido para quien esto ahora analiza que el apelante hace referencia que la petición de la interlocutoria se llevó a cabo el día 17 (diecisiete) de agosto de 2010 (dos mil diez) y esta se dictó el 4 (cuatro) de noviembre de 2010 (dos mil diez), habiendo transcurrido casi tres meses, lo que constituye una anomalía y deficiencia al procedimiento, argumentos que resultan inoperantes, pues basta imponerse al expediente de primer grado para constatar que no existen las constancias a que refiere el apelante, máxime que las fechas que precisa datan del año 2010 (dos mil diez), y como se advierte la demanda del expediente que nos ocupa fue presentada el 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), de ahí la inoperancia del agravio en cuestión.----------

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en El Mante, Tamaulipas.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Han resultado infundados en parte y por otra inoperantes los motivos de inconformidad expresado por el señor ***** ****** ***** a través de su autorizado Licenciado **********, en contra de la resolución de 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en El Mante, Tamaulipas.----------

--- SEGUNDO.- Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales subsecuentes, archivándose en su oportunidad el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.----------
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/rsc.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número noventa y uno, dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.